



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
RESOLUCION GERENCIAL N° 1481-2020/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 21 de septiembre del 2020.



VISTO: El expediente administrativo N° 014827 de fecha 31/08/2020, presentado por el administrado OSCAR OSWALDO CORNEJO ESTRADA, identificado con DNI N° 03583163, en contra de la Resolución Gerencial N° 2614-2019/MPS-GSCyGRD de fecha 05.12.2019, la misma que resuelve aplicar la sanción contenida en la notificación de cargo N° 002773-2018/MPS de fecha 19.12.2018 "POR CARECER DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL" equivalente al 100% de la UIT, impuesta a PANADERIA "DON OSCAR" con RUC N° 50530030360, de propiedad de OSCAR ALBERTO CORNEJO ESTRADA; y



CONSIDERANDO:

Que, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta el administrado, OSCAR ALBERTO CORNEJO ESTRADA ha interpuesto su recurso de Reconsideración; ello en la fecha de 31.08.2020; por lo que antes de evaluar el fondo de dicha Solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Procedibilidad exigidos para la tramitación de este; así se ha previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 207. - Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 208. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que

constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que es de precisar, que la Resolución Gerencial N° 2614-2019-/MPS-GSCyGRD de fecha 05.12.2019, fue notificada el 10.08.2020, se debe manifestar que el administrado presenta formal recurso de reconsideración, el mismo que es presentado el día 31.08.2020; es decir, dentro de los plazos fijados por los artículos 207° y 208° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procediéndose a evaluar el fondo de su pedido.

Que, el recurso de reconsideración, acorde al artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta como característica la exigencia del acompañamiento de nueva prueba como requisito de admisibilidad para su tramitación. Tal naturaleza se desprende claramente del citado artículo, en donde se señala que el recurso debe sustentarse en prueba nueva, de lo cual se infiere que la mencionada nueva prueba no es una forma simplemente, sino que tiene que ver con el fondo del recurso, por cuanto se tiene que esta nueva prueba debe servir para que la administración pueda cambiar de decisión. En la misma línea Mario Alva Matteuci señala que: "conforme lo dispone en el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Ley N°27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba el mismo que señala que: "De manera obvia, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos".

Que, en ese contexto las relación a la exigibilidad de la nueva prueba como requisito de la admisibilidad para la admisión de un recurso de reconsideración Ricardo Ayala Gordillo, señala que: "Es requisito imprescindible para que sea admitido que se presente con la reconsideración una nueva prueba instrumental que antes no fue examinada por la misma autoridad que antes resolvió en sentido adverso y cuando se tiene convicción que dicha nueva prueba motivara la rectificación a nuestro favor.



Que, para reforzar este criterio, que es pacífico en la doctrina, se tiene que el juzgador también considera como elemento constitutivo esencial del recurso de reconsideración la necesidad de presentar una nueva prueba instrumental a efectos que pueda ser resuelto por la misma instancia que resolvió el caso. Así se tiene que, con relación a los requisitos que debe cumplir los recursos impugnatorios para su evaluación, el Tribunal ha señalado que: "asiste a la Administración Pública la obligación de resolver los recursos planteados por los administrados, en la medida que estos cumplan con las formalidades y requisitos de valides determinados expresamente por el mandato de la Ley", lo cual implica que si estos no cumplen, el instructor no puede resolver sobre el fondo, debiendo declarar u inadmisibilidad. En otra resolución y con la relación a la necesidad de presentación de una prueba instrumental que acompañe al recurso de reconsideración se señala lo siguiente: "estando a la norma legal precedente, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dicto la primera resolución impugnada, debiendo necesariamente sustentarse con nueva prueba instrumental" [...]. Que, constituyendo el recurso de reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución impugnada pueda nuevamente considerar el caso a la luz de nueva prueba, obrando en autos la precitada prueba meritarse, el recurso impugnatorio no se encuentra dentro de los alcances de la norma acotada, por no resultar amparable.

Que, asimismo se debe precisar: "El derecho de contradicción del administrado respecto de las decisiones de las entidades de la administración pública, en la tramitación de los procedimientos, incluye mecanismos para impugnar los actos administrativos que afecten la esfera jurídica de estos individuos, lo cual se produce a través de los recursos administrativos: Reconsideración, Apelación y Revisión. Por lo tanto, la manifestación del desacuerdo contra las decisiones administrativas, para buscar la renovación o modificación de estas, se desarrolla en la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo una de aquellas impugnaciones el recurso administrativo de reconsideración, que si bien resulta opcional, no quita que posea como requisito necesario para su Procedibilidad, la presentación de una nueva prueba instrumental.

Es bajo ese contexto que se verifica la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la conservación del acto administrativo, esto en la adecuada aplicación de los Actos Administrativos Sancionadores; por lo que es claro precisar



que el mismo de presentar algún vicio, no hubiese cambiado o impedido el sentido de la decisión final.

Por lo que bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 0107-2011/MPS de fecha 11.01.2011; en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general) y el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el administrado OSCAR ALBERTO CORNEJO ESTRADA, identificado con DNI N° 03583163, en contra de la Resolución Gerencial N° 2614-2019/MPS-GSCyGRD de fecha 05.12.2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÚMPLASE con hacer efectivos el Artículo Segundo, Tercero, de la Resolución Gerencial N° 2614-2019/MPS-GSCyGRD de fecha 05.12.2019.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución en su domicilio en Avenida Champagnat N° 561 - Sullana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c.:

Archivo.

Interesado.

SG. Control Municipal

Unidad de Sanciones

SG. Informática

WASP/AAR



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Criso. Walter Arnaldo Santín Palacios
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES